

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA ROCK TRADING WORLD, S.A POR MANIPULACIÓN O TENTATIVA DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO ORGANIZADO DE GAS ENTRE LOS DÍAS 3 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SNC/DE/20/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

Don Ángel Torres Torres

Consejeros

Don Mariano Bacigalupo Saggese
Don Bernardo Lorenzo Almendros
Don Xabier Ormaetxea Garai
Doña Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia del operador del mercado

En fecha 16 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un informe sobre comportamientos anómalos en el mercado organizado de gas elaborado por MIBGAS en cumplimiento de las funciones que corresponden al operador del mercado, de conformidad con el punto 1.4 de las Reglas del Mercado Organizado de Gas, aprobadas por Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía.

Mediante el indicado informe, el operador del mercado puso en conocimiento que el agente ROCK TRADING WORLD, S.A. (ROCK), el día 2 de noviembre

de 2018 para el producto D+2 y los días 6 y 7 de noviembre de 2018 para el producto intradiario, realizó varias transacciones de muy pequeño volumen a un precio bajo, intentando que otros agentes reaccionaran bajando el precio de oferta, para luego realizar ofertas en el otro lado del libro, en este caso, de compra por un gran volumen. Por otro lado, para los días 4, 5 y 8 de noviembre de 2018, marcó el precio último diario con una oferta de venta con poco volumen a un precio más bajo que los que se estaban mostrando en ese momento en la plataforma de negociación por el lado de la venta.

SEGUNDO. Análisis de los servicios técnicos de la CNMC

El artículo 7.14 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC, establece, entre las funciones de la CNMC en el ámbito de los mercados energéticos, la función de *“Garantizar la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia”*.

En el ejercicio de dicha función, así como del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la CNMC procedió a verificar la información aportada por el operador del mercado analizando la actividad que tuvo lugar en el mercado organizado durante el mes de noviembre.

En dicho análisis se observa que el agente ROCK, en varias sesiones de negociación entre los días 3 y 7 de noviembre de 2018, realizó operaciones que pudieron proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta de los productos energéticos al por mayor, negociados en el mercado mayorista organizado del gas. Asimismo, fijó el precio de un producto energético al por mayor a un nivel artificial.

En concreto, el agente ROCK insertó ofertas de venta por un volumen muy reducido y a precios inferiores a los que estaba mostrando en ese momento la plataforma de negociación por el lado de la venta, con el fin de que otros agentes alinearan sus ofertas de venta para generar una tendencia de precio descendente sobre el precio de venta. Posteriormente, operó en el mercado del otro lado del libro de ofertas, es decir, en el lado de la compra, insertando ofertas de compra de un elevado volumen. Tanto las ofertas de venta como las de compra resultaron casadas.

Este tipo de operaciones consistentes en la introducción de señales falsas o engañosas sobre la tendencia del precio del producto en uno de los lados del libro de ofertas (en este caso en el lado de la venta) con la intención de ejecutar una transacción en el otro lado del libro (lado de la compra) se denominan *layering*, y pudieran constituir una tentativa de manipulación del mercado.

Esta práctica la realiza en diferentes productos y en varios días:

- Para el producto Diario D+2 (producto de liquidación a dos días vista) del día 3 de noviembre de 2018 en relación con el día en que se liquida este, el 5 de noviembre de 2018, en el producto Intradiario.
 - En la sesión de negociación del 3 de noviembre de 2018, realizó varias ofertas de venta con volúmenes reducidos de 10, 7 y 3 MWh/día, a un precio en torno a 25 €/MWh.
 - Posteriormente, el día 5 de noviembre de 2018, el día de la liquidación, para el producto intradiario, realiza una oferta de compra que resulta casada con un volumen mayor 100 MWh/día a un precio de 24,87 €/MWh.
- Para el producto Intradiario del 6 de noviembre de 2018
 - Introdujo entre las 10:03:47 y las 12:33:23 ofertas de venta de entre 3 y 10 MWh/día a unos precios que van entre 23,50 y 24,67 €/MWh, todos inferiores a los que se se estaba ofertando. Para posteriormente realizar ofertas de compra por un volumen muy superior de 200 a 350 MWh/día a unos precios de 24,40 y 24,45 €/MWh.
- Para el producto Intradiario del 7 de noviembre de 2018
 - Introdujo entre las 9:41:20 y las 14:56:20 horas 9 ofertas de venta con poco volumen, que no superaban el 10 MWh/día y a precios inferiores que las transacciones ejecutadas anteriormente por otros agentes [...] para, posteriormente, entrar por el otro lado del libro de ofertas, realizando tres ofertas de compra con unas cantidades elevadas de 250 a 350 MWh/día a precio de 25,85 y 25,95 €/MWh, entre las 15:35:52 y las 15:54:38 horas.

Por otro lado, el día 5 de noviembre de 2018 ejecutó una última transacción de venta –un segundo antes del cierre– que marcó el precio último diario de la sesión de negociación del producto intradiario del mercado continuo de ese día. Este tipo de operación se denomina “*Marking the close*”. En concreto, a las 20:59:59, sólo un segundo antes del cierre de la negociación, ejecutó una última transacción de venta por 14 MWh/día a 23,45 €/MW.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 18 de junio de 2019, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ROCK TRADING WORLD, S.A. por manipulación y tentativa de manipulación del mercado organizado de gas entre los días 3 y 7 de noviembre de 2018.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como una infracción grave establecida en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998,

El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE nº 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo (...).

El acuerdo de incoación fue correctamente notificado el 15 de julio de 2019.

CUARTO. Alegaciones de la empresa al acuerdo de incoación

El 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación de ROCK, en la que expone lo siguiente:

- Los hechos que han motivado la incoación del presente sancionador ocurrieron en la primera semana de operación de ROCK TRADING WORLD, S.A. en el mercado organizado de gas.
- Desde dicho momento, ROCK TRADING WORLD, S.A. ha venido operando de forma activa en el mercado, respetando todas las reglas y sin incidencia alguna.
- El representante de ROCK TRADING WORLD, S.A., con anterioridad a recibir el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, se reunió con personal del departamento de operaciones de MIBGAS, para aclarar qué tipo de operaciones podía realizar en MIBGAS y adoptar así todas las medidas necesarias para que no se realicen operaciones contrarias a los criterios de MIBGAS.
- En relación con la transacción realizada el 5 de noviembre de 2018, por la que se imputa la fijación del precio de un producto energético al

por mayor en un nivel artificial, ROCK TRADING WORLD, S.A. considera que de ninguna manera se trata de un precio artificial, sino un precio de mercado, ya que tanto el día anterior como el posterior se cerró el precio en un valor similar y la insignificante operación de ROCK TRADING WORLD, S.A. (representa menos del 0.001% del volumen negociado ese día) no modificó los precios de mercado de MIBGAS.

- En cuanto a la realización de transacciones que intentaron proporcionar indicios falsos o engañosos en la oferta de los productos energéticos al por mayor en los días 3, 5, 6 y 7 de noviembre de 2018, ROCK TRADING WORLD, S.A. defiende que las operaciones de venta fueron por pequeñas cantidades porque se trataba de su primera semana de operación en MIBGAS y quería comprobar el funcionamiento del mercado. Asimismo, ROCK TRADING WORLD, S.A. ofrecía gas a un precio inferior al mostrado en pantalla, pero superior al precio de los compradores para no agredirles, con el interés real de vender gas en ese momento. Las operaciones a ambos lados del libro de órdenes están permitidas, incluso cuando se realizan en el mismo momento, de acuerdo con lo indicado por MIBGAS. En todos los días, las operaciones de compra representaron menos del 0.01% del volumen de mercado, resultando imposible manipular o intentar manipular el mercado con esa cantidad.
- Considera ROCK TRADING WORLD, S.A. que el propio acuerdo de incoación del presente sancionador afirma que la citada empresa no consiguió comprar al precio que intentó fijar, de lo que se desprende que no existió el hecho punible de manipulación de mercado, sino que únicamente cabría la posibilidad de que hubiese existido tentativa de manipulación.
- No obstante, tampoco se dio la manipulación en grado de tentativa, puesto que con un volumen de operaciones tan insignificante no se pudo poder en peligro el bien jurídico protegido, en este caso, el precio del gas y, en consecuencia, la conducta debería calificarse, en su caso, como tentativa inidónea, lo que no debería llevar aparejada ninguna sanción.

QUINTO. Suspensión de plazos debido al estado de alarma y reanudación

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Director de Energía, mediante comunicación de 16 de marzo de 2020, comunicó a ROCK TRADING WORLD, S.A. la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las posibles prórrogas que se adoptasen.

Mediante Comunicación del Director de Energía, de fecha 29 de mayo de 2020, se procedió a comunicar a ROCK TRADING WORLD, S.A. la reanudación del plazo máximo para resolver el presente expediente, con efectos desde el 1 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 436/2020.

Como resultado de la anterior suspensión, el presente expediente sancionador caduca el día 4 de marzo de 2021.

SEXTO. Propuesta de resolución

Con fecha 13 de noviembre de 2020 el Director de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a la empresa una sanción de 60.000 euros, en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la empresa ROCK TRADING WORLD, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de la realización de transacciones en el mercado organizado de gas natural que fijaron e intentaron fijar el precio de varios productos en un nivel artificial.

SEGUNDO. - Imponga, a la citada sociedad, una sanción consistente en el pago de una multa de 60.000 euros (sesenta mil euros), salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, reconozca su responsabilidad, en cuyo caso la multa tendrá una reducción del 20%, y ejercite también la opción de pago voluntario, en cuyo caso, y previo reconocimiento explícito de su responsabilidad, el importe de la multa tendrá una reducción de un 20% adicional, hasta un máximo del 40% de los sesenta mil euros propuestos.

La interesada accedió a la notificación telemática de la propuesta de resolución con fecha 16 de noviembre de 2020 (folio 114).

Asimismo, se comunicó a la interesada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC, disponía de un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes; y a su vez, se informó de lo previsto por el artículo 85 de la misma Ley.

SÉPTIMO. Alegaciones de la interesada en el trámite de audiencia y pago de la sanción con un descuento del 40%

Por escrito de 23 de noviembre de 2020, la interesada señaló que “*se ha visto en la obligación de reconocer la responsabilidad para poder acogerse a una reducción del 40% de la sanción acordada aun habiendo aportado sus razonables alegaciones a este expediente*”, añadiendo que “*se reserva el derecho a tomar las acciones oportunas en la Jurisdicción contencioso-administrativa*”. Asimismo, informó sobre el pago de la sanción con una reducción del 40%. El contenido del citado escrito es el siguiente:

1. Que la CNMC ha notificado a Rock Trading World SA la Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador con número de referencia **SNC/DE/020/19**, acordando que se le imponga una sanción de 60.000 €.
2. Que conforme al apartado 2º del Fundamento de Derecho séptimo de la citada Propuesta de Resolución, Rock Trading World SA se ha visto en la obligación de reconocer la responsabilidad para poder acogerse a una reducción del 40% de la sanción acordada aun habiendo aportado sus razonables alegaciones a este expediente. (Se adjuntan a este documento)
3. Que el día 23 de noviembre de 2020 Rock Trading World SA ha realizado transferencia bancaria por importe de 36.000 € (60.000 € menos el 40% de reducción) a la cuenta de
4. Que conforme al apartado 3º del Fundamento de Derecho séptimo de la citada Propuesta de Resolución, Rock Trading World SA se reserva el derecho a tomar las acciones oportunas en la Jurisdicción contencioso – administrativa.

Y en virtud de todo lo anterior, solicita,

Que se le confirme la recepción de la transferencia realizada y que se dé por terminado este procedimiento sancionador.

OCTAVO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 24 de noviembre de 2020, el Director de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de Resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 141).

El oficio señala lo siguiente: “*Con fecha 23 de noviembre de 2020 ha tenido entrada escrito de ROCK TRADING WORLD, S.A. en el que dice reconocer su responsabilidad y proceder al pronto pago con reducción del 40%. No obstante,*

lo anterior ha formulado alegaciones de fondo a la propuesta de resolución y anuncia recurso contencioso-administrativo.”

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

PRIMERO. – Fijación del precio último diario en la sesión del día 5 de noviembre de 2018.

El día 5 de noviembre de 2018 ROCK TRADING fijó a las 20:59:59, sólo un segundo antes del cierre de la negociación, mediante la ejecución de una última transacción de venta por 14 MWh/día a 23,45 €/MW, el precio último diario marcado para el producto Intradiario del indicado día (23,45 €/MWh). Dicho precio se situó significativamente por debajo del precio de referencia diario de MIBGAS para dicho producto (24,77 €/MWh), del que fue 1,32 €/MWh inferior. Asimismo, dicho precio fue inferior al precio medio ponderado de las transacciones del propio ROCK TRADING como contraparte vendedora en el producto Intradiario del 5 de noviembre (23,92 €/MWh) y al precio medio ponderado de las transacciones realizadas por este mismo agente para el mismo producto y día como contraparte compradora (24,87 €/MWh).

Adicionalmente, dicho precio último diario marcado por ROCK con su transacción de venta se situó [...] por debajo de la última transacción cruzada entre dos agentes distintos a ROCK [...]; y fue 1,42 €/MWh inferior al precio de la última transacción de ROCK como comprador [...]. Asimismo, fue [...] inferior al precio medio ponderado de las transacciones ejecutadas por el resto de agentes sobre ese producto y en esa sesión de negociación, e inferior en [...] al precio medio ponderado de transacción de ese mismo producto en el OTC.

Dicho precio último diario se situó, por tanto, en un nivel de precio alejado de los precios del resto de las transacciones que se ejecutaron sobre ese mismo producto el 5 de noviembre, incluidas las transacciones realizadas por el propio Rock, tal y como se observa en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Evolución del precio de las transacciones de gas en los mercados OTC y MIBGAS, y precios de las transacciones de compra y de venta de ROCK TRADING en el mes de noviembre de 2018. Producto Intradía (WD)
[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS y agencias de intermediación

SEGUNDO. – Realización de transacciones que intentaron proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta de los productos energéticos al por mayor en los días 3, 5, 6 y 7 de noviembre de 2018

Con carácter previo ha de señalarse que:

- Rock comenzó a operar en el mercado organizado de gas, gestionado por MIBGAS, el 2 de noviembre de 2018.
- En el mes de noviembre de 2018 realizó en MIBGAS tanto operaciones de compra como de venta, cerrando el mes con una posición neta compradora. En media, el volumen de sus operaciones de compra en MIBGAS en el mes de noviembre fue de [...], mientras que el volumen medio de sus transacciones de venta fue de [...] (la ratio volumen de compra/volumen de venta fue de 11,27).
- Adicionalmente, en el mes de noviembre tenía un contrato bilateral (OTC) con [...], en el que ROCK TRADING era contraparte vendedora.
- Las operaciones que ejecutó en MIBGAS con comportamiento comprador lo fueron **por un volumen significativo** y en torno a la media del volumen negociado por otros agentes ([...] en el conjunto del mes de noviembre).
- Al operar en el mercado de MIBGAS con comportamiento vendedor, ROCK TRADING insertó múltiples órdenes de pequeño volumen y a precios inferiores a los que estaba mostrando en ese momento la plataforma de negociación por el lado de la venta; resultando ejecutadas transacciones por un volumen medio de 11 MWh/día (significativamente por debajo del volumen medio de las transacciones del resto de agentes: [...]). Sus ofertas de venta fueron, en el momento de la sesión de negociación en el que las introduce, las más competitivas en precio, por lo que con las mismas provocó una reducción del diferencial de precio entre los dos lados del libro de ofertas, el de compra y el de venta.

1. Actuación de ROCK TRADING el día 3 de noviembre para el producto Diario D+2 (con entrega el 5 de noviembre), así como en la sesión de negociación del 5 de noviembre, para el producto Intradía.

Queda probado que en la sesión de negociación del **3 de noviembre de 2018**, realizó varias ofertas de venta con volúmenes reducidos de 10, 7 y 3 MWh/día, a un precio en torno a 25 €/MWh.

Concretamente, la negociación el 3 de noviembre de 2018 del producto Diario D+2 fue poco líquida, con poca presión competitiva por el lado de la venta (solo se introdujeron 7 ofertas de venta, de las que ROCK TRADING introdujo 4 ofertas).

La presión competitiva en precio, por el lado de la venta, fue introducida en todo momento por ROCK TRADING, con ofertas de poco volumen (entre 3 y 10 MWh, frente a ofertas entre [...] del resto de agentes con comportamiento vendedor). El precio promedio de las ofertas de ROCK TRADING se situó 1,08 €/MWh por debajo del precio promedio del resto de ofertas de otros agentes ([...] frente a [...]). En el Gráfico 2 se refleja la evolución de las ofertas de venta para el producto Diario D+2 en la sesión del mercado continuo del 3 de noviembre de 2018. Se destacan, etiquetadas con precio (en negro), las ofertas de venta que introdujo ROCK TRADING.

Gráfico 2. Evolución del precio de las ofertas de venta del producto Diario (D+2) en la sesión de negociación en continuo del 3 de noviembre de 2018
[...]

Etiquetadas con precio en negro las ofertas de venta de ROCK TRADING

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Gráfico 3 se refleja la evolución del precio de las ofertas de compra (en azul) y de venta (en naranja), así como los volúmenes asociados a las mismas (en gris), insertados en la plataforma de negociación del mercado continuo del 3 de noviembre, para el producto Diario (D+2). En dicho gráfico se observa el diferencial entre los volúmenes a los que ROCK TRADING insertó sus ofertas de venta (volumen medio de 8 MWh/día) y el volumen medio de las ofertas del resto de los agentes (volumen medio de [...]). Asimismo, se observa cómo ROCK TRADING con sus ofertas de venta, a precios inferiores a los que estaban ofertando con comportamiento vendedor el resto de agentes, redujo la horquilla de precios en el libro de ofertas (entre ventas y compras). De hecho, se observa (ver Cuadro 1) que con la oferta insertada a las 11:31:47, a [...], bajó el precio en 0,50 €/MWh respecto a la transacción inmediatamente anterior, cerrada a [...] a través de una oferta de compra que agredió a una oferta de venta pre-existente, siendo contrapartes de la operación otros agentes distintos a ROCK TRADING.

Gráfico 3. Evolución del precio (€/MWh) de las ofertas de venta y de compra del producto Diario (D+2), y volumen ofertado (MWh/día) en la sesión de negociación en continuo del 3 de noviembre de 2018
[...]

Marcador naranja y gris: precio y volúmenes de las ofertas de venta de ROCK TRADING.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Cuadro 1. Transacciones sobre el producto Diario D+2 (entrega el 5 de noviembre). Sesión de negociación del 3 de noviembre de 2018

[...]

Destacadas en rojo las transacciones en las que ROCK TRADING actuó con comportamiento vendedor.

Fuente: MIBGAS

Del análisis de la posición económica resultante para ROCK ese día, se concluye (véase el Cuadro 2) que el precio promedio de las transacciones ejecutadas por dicho agente **se situó 0,65 €/MWh por debajo del precio promedio** de la única transacción adicional cerrada ese día sobre el producto Diario D+2, aunque por un volumen significativamente mayor ([...] frente a una media de 8 MWh/día de las operaciones de ROCK TRADING). En relación al precio de referencia del mercado para ese producto y en esa sesión de negociación, ROCK TRADING habría asumido un coste de oportunidad reducido (13,43 €/MWh), toda vez que se limitó el efecto de su estrategia de venta a precios bajos a través de mínimos volúmenes.

Cuadro 2. Análisis de la posición económica de Rock en el producto Diario D+2. 3 de noviembre de 2018

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Con el comportamiento mostrado a lo largo de la sesión de negociación del producto Diario D+2, el 3 de noviembre de 2018, en una sesión poco líquida, ROCK TRADING consiguió, a través de ofertas de poco volumen, dar al mercado una señal de aparente movimiento descendente del precio de negociación. De hecho, todas las ofertas introducidas por ROCK TRADING redujeron el spread entre compra y venta, situándose como las más competitivas en el libro de ofertas, por el lado de la venta, con un diferencial de precio promedio significativo respecto al precio promedio del resto de las ofertas de venta introducidas por otros agentes (-1,08 €/MWh). Cabe mencionar que ROCK TRADING con sus ofertas, salvo con una excepción (en la que él actuó como agresor) fue el que introdujo la señal de precio al mercado, toda vez que fueron otros agentes, con posición de compra, los que actuaron como agresores de las ofertas de venta introducidas por ROCK TRADING.

Posteriormente, el día **5 de noviembre de 2018**, el día de la liquidación, para el producto intradiario, realiza una oferta de compra que resulta casada con un volumen mayor 100 MWh/día a un precio de 24,87 €/MWh, dando una señal de movimiento a la baja del precio de negociación, para luego realizar ofertas de

compra (que reflejarían la posición legítima del agente) y finalizar el día de gas con un saldo comprador.

Concretamente, en el Gráfico 4 se refleja la evolución de las ofertas de venta para el producto Intradía en la sesión del mercado continuo del 5 de noviembre de 2018. Se destacan, etiquetadas con precio (en negro), las ofertas de venta que introdujo ROCK TRADING y, etiquetada con precio en azul, la única transacción con comportamiento comprador que ejecutó ese día. En el gráfico se observa cómo las ofertas de venta de ROCK TRADING marcaron un suelo (precio mínimo de venta) en cada tramo de la sesión de negociación en las que las introdujo, siendo corregidas al alza (con precios de venta más elevados) por otros agentes que estaban ofertando en ese momento al mercado por el lado de la venta. ROCK TRADING, entre las 17:05:03 y las 20:59:59 introdujo tres ofertas de venta (sus tres últimas ofertas) que agredieron a ofertas de compra pre-existentes, trasladando al mercado una tendencia bajista del precio de negociación, hasta marcar (en el último segundo de la sesión, como se ha indicado en el hecho probado primero) el precio último diario de negociación, que fue asimismo el precio mínimo de negociación de ese día y para ese producto.

Gráfico 4. Evolución del precio de las ofertas de venta del producto Intradía (WD), y precio transacción de compra de Rock, en la sesión de negociación en continuo del 5 de noviembre de 2018
[...]

Etiquetadas con precio en negro las ofertas de venta de Rock y con fondo azul las transacciones de compra de Rock.

Fuente CNMC sobre datos MIBGAS

En el Gráfico 5 se refleja la evolución del precio de las ofertas de compra (en azul) y de venta (en naranja), así como los volúmenes asociados a las mismas (en gris), insertados en la plataforma de negociación del mercado continuo del 5 de noviembre, para el producto Intradía. En dicho gráfico se observa el diferencial entre los volúmenes a los que ROCK TRADING insertó sus ofertas de venta (volumen medio de 6 MWh/día) y de compra (volumen medio de 55 MWh/día). Asimismo, se observa cómo ROCK TRADING con sus ofertas de venta, a precios inferiores a los que estaban ofertando con comportamiento vendedor el resto de agentes, redujo la horquilla de precios en el libro de ofertas (entre ventas y compras).

Gráfico 5. Evolución del precio (€/MWh) de las ofertas de venta y de compra del producto Intradía (WD), y volumen ofertado (MWh/día) en la sesión de negociación en continuo del 5 de noviembre de 2018
[...]

Marcador naranja: precio y volúmenes de las ofertas de venta de ROCK TRADING.

Marcador azul: precios y volúmenes de las ofertas de compra de ROCK TRADING.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

El 5 de noviembre, entre las 17:05:03 y el cierre del mercado continuo del Intradía (a las 21:00), como se ha mencionado anteriormente, las únicas transacciones que se cerraron correspondieron a aquellas en las que ROCK TRADING introdujo tres ofertas de venta de poco volumen (entre 5 y 14 MWh/día), que cruzó con ofertas de compra pre-existentes, y a precios entre 0,30 €/MWh y 0,85 €/MWh inferiores a las últimas 15 transacciones ejecutadas por otros agentes (por volúmenes entre [...] y [...]).

Con su operativa el 5 de noviembre, ROCK TRADING vendió 0,78 €/MWh por debajo del precio promedio de venta del resto de los agentes [...], que tenían un volumen de venta significativamente superior (promedio ofertado de [...], frente a un promedio de 6 MWh/día de Rock). En cuanto a sus compras, ROCK TRADING solo insertó dos ofertas de compra en la sesión de negociación del 5 de noviembre, resultando solo una de ellas ejecutada por un volumen de 100 MWh/día y un precio de 24,87 €/MWh, que resultó superior al precio promedio de compra del resto de los agentes [...] y se situó 0,17 €/MWh inferior al índice MIBGAS de ese día (25,04 €/MWh).

Cuadro 3. Análisis de la posición económica de Rock en el producto Intradía. 5 de noviembre de 2018

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

2. Actuación de ROCK TRADING el día 6 de noviembre para el producto Intradía.

En la sesión de negociación en continuo del producto Intradía del 6 de noviembre de 2018, ROCK TRADING insertó un total de 24 ofertas de venta, con un volumen medio de 6 MWh/día (el volumen medio de las ofertas de venta del resto de agentes fue de [...]). El precio medio de las ofertas de venta de Rock (24,44 €/MWh) se situó un [...] por debajo del precio medio de las ofertas de venta del resto de agentes [...] que participaron en la sesión de negociación del 6 de noviembre para el producto Intradía.

Entre las 10:03:47 y las 10:52:41, ROCK TRADING insertó sucesivas ofertas de venta por un volumen reducido (volumen medio de 5 MWh/día) que introdujeron presión a la baja sobre el precio de venta y generaron una tendencia de precio descendente al ser seguida por otros agentes con interés de venta (con un volumen medio significativamente superior: [...]). En ese día y para ese producto en concreto ROCK TRADING indujo con su comportamiento a otros agentes a alinear sus ofertas de venta con las suyas, trasladándose al mercado, en ese momento concreto de la sesión de negociación, movimiento por el lado de la venta, con una nueva tendencia de precio. Este tipo de

comportamiento está tipificado como manipulación de mercado, que se conoce comúnmente como “*momentum ignition*” (remarcado en rojo sobre el Gráfico 6).

Desde las 10:52:41 hasta las 20:59:58, a medida que se producía una presión al alza del precio de venta, el agente ROCK TRADING, en la mayoría de las ocasiones, terminó insertando una oferta de venta a un precio inferior al del resto de agentes (por un volumen reducido) que presionó a la baja el precio y motivó una reacción en sentido contrario (alza del precio) de otros agentes con comportamiento vendedor, durante periodos cortos de la sesión de negociación, que habrían reaccionado ante lo que considerarían una falsa representación del nivel de precios del mercado introducida a través las órdenes no genuinas de venta de ROCK TRADING¹. En ese tramo de la negociación ROCK TRADING introdujo un total de 17 ofertas de venta por un volumen medio de 6 MWh/día.

Entre las 12:37:23 y las 12:50:47, ROCK TRADING introdujo sus tres únicas ofertas de compra sobre el producto Intradiario en la sesión de negociación del 6 de noviembre de 2018. Dichas ofertas de compra se introdujeron por un volumen significativo (entre 200 y 300 MWh/día) y en momentos temporales próximos a una actuación previa de ROCK TRADING en la que había insertado ofertas de venta a precios inferiores a los del resto de agentes (por un reducido volumen) que habrían presionado a la baja el precio de venta y, por tanto, reducido el spread de precio entre venta y compra. De hecho, en ese momento de la sesión de negociación, las ofertas de venta de ROCK TRADING fueron 0,10 €/MWh inferiores a las transacciones de compra que él mismo ejecutó, lo que va en contra de la lógica económica.

En el Gráfico 6 se refleja la evolución de los precios de las ofertas de venta insertadas en el mercado continuo, de la sesión de negociación del 6 de noviembre de 2018, para el producto Intradiario. Se destacan, etiquetadas con precio (en negro), las ofertas de venta que introdujo ROCK TRADING y etiquetadas con precio (destacadas en azul) las únicas tres transacciones de compra que efectuó dicho agente sobre el producto Intradiario. Los precios de venta siguen una tendencia en forma de “dientes de sierra”, en la que, en la mayoría de los casos, la presión a la baja sobre el precio de venta la introdujo ROCK TRADING, con ofertas de poco volumen, fijando en ese momento de la sesión de negociación un suelo en el precio de venta.

¹ ROCK TRADING finalizó con una posición neta de compra en el producto Intradiario del 6 de noviembre. Las ofertas de venta del agente en esa sesión de negociación (por poco volumen y a precios más bajos que el resto de agentes) no habrían representado la posición legítima del agente (que habría sido compradora) y, por tanto, se considerarían como ofertas no genuinas.

Gráfico 6. Evolución del precio de las ofertas de venta del producto Intradiario (WD) en la sesión de negociación en continuo del 6 de noviembre de 2018

[...]

Etiquetadas con precio en negro las ofertas de venta de Rock y con fondo azul las transacciones de compra de Rock.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Gráfico 7 se refleja la evolución del precio de las ofertas de compra (en azul) y de venta (en naranja), así como los volúmenes asociados a las mismas (en gris), insertados en la plataforma de negociación del mercado continuo del 6 de noviembre, para el producto Intradiario. En dicho gráfico se observa el diferencial entre los volúmenes a los que ROCK TRADING insertó sus ofertas de venta (volumen medio de 6 MWh/día) y de compra (volumen medio de 267 MWh/día). Asimismo, se observa cómo ROCK TRADING con sus ofertas de venta, a precios inferiores a los que estaban ofertando con comportamiento vendedor el resto de agentes, redujo la horquilla de precios en el libro de ofertas (entre ventas y compras).

Gráfico 7. Evolución del precio (€/MWh) de las ofertas de venta y de compra del producto Intradiario (WD), y volumen ofertado (MWh/día) en la sesión de negociación en continuo del 6 de noviembre de 2018

[...]

Marcador naranja: precio y volúmenes de las ofertas de venta de Rock.

Marcador azul: precios y volúmenes de las ofertas de compra de Rock.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

Todas las ofertas de ROCK TRADING, tanto de compra como de venta, resultaron casadas para ese producto y en esa sesión de negociación. El precio promedio de venta de ROCK TRADING fue de 24,45 €/MWh, frente a un precio medio de venta del resto de los agentes de [...] (el precio de ROCK TRADING fue [...] inferior). Por su parte, el precio promedio de compra de ROCK TRADING fue de 24,43 €/MWh, frente a un precio medio de compra del resto de agentes de [...] (el precio de Rock fue [...] inferior). Si se analiza la posición económica neta del agente para ese día, se concluye que habría obtenido un beneficio neto de 108,91 € si se compara con el precio de referencia del mercado (para ese día y producto) y de 313,39 € si se compara con el índice MIBGAS (ver resumen de su posición económica en el cuadro 4).

Cuadro 4. Análisis de la posición económica de Rock en el producto Intradiario (WD). 6 de noviembre de 2018

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

El volumen total de compra de ROCK TRADING ese día, y para ese producto, fue de 700 MWh/día (a través únicamente de 3 ofertas de compra), mientras

que el volumen total de venta fue de 132 MWh/día (a través de 23 ofertas de venta). Su posición neta al cierre de la sesión fue compradora.

3. Actuación de ROCK TRADING el día 6 de noviembre para el producto Diario D+1

En el Gráfico 8 se refleja la evolución del precio de las ofertas de venta del producto Diario D+1 a lo largo de la sesión de negociación del 6 de noviembre. Se destacan, etiquetadas con precio (en negro), las ofertas de venta que introdujo ROCK TRADING. Como se observa, los precios de venta siguen una tendencia en forma de “dientes de sierra”, en la que, en determinados momentos de la sesión de negociación ROCK TRADING introdujo (con ofertas de reducido volumen) el precio más competitivo de venta, que según se observa en la evolución del precio, marcó en ese momento un suelo (precio más bajo de venta). De este modo, con su actuación a lo largo de la sesión de negociación, ROCK TRADING trasladó al mercado una sensación de movimiento del precio de venta hacia la baja, que fue corregido por otros agentes a través de ofertas de venta a precios más elevados, insertadas inmediatamente a continuación de la oferta de precio más bajo introducida por ROCK TRADING.

Gráfico 8. Evolución del precio de las ofertas de venta del producto Diario (D+1) en la sesión de negociación en continuo del 6 de noviembre de 2018

[...]

Etiquetadas con precio en negro las ofertas de venta de Rock.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Gráfico 9 se refleja la evolución del precio de las ofertas de compra (en azul) y de venta (en naranja), así como los volúmenes asociados a las mismas (en gris), insertados en la plataforma de negociación del mercado continuo del 6 de noviembre, para el producto Diario (D+1). En dicho gráfico se observa el reducido volumen asociado a las ofertas de venta de ROCK TRADING (destacadas con marcador naranja sobre la línea gris; volumen medio de 5 MWh/día) respecto a los volúmenes de las ofertas de venta del resto de agentes (volumen medio de las ofertas de venta del resto de los agentes de [...]). Asimismo, se observa cómo ROCK TRADING con sus ofertas de venta, a precios inferiores a los que estaban ofertando con comportamiento vendedor el resto de agentes, redujo la horquilla de precios en el libro de ofertas (entre ventas y compras).

Gráfico 9. Evolución del precio (€/MWh) de las ofertas de venta y de compra del producto Diario (D+1), y volumen ofertado (MWh/día) en la sesión de negociación en continuo del 6 de noviembre de 2018

[...]

Marcador naranja: precio y volúmenes de las ofertas de venta de Rock.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En promedio, ROCK TRADING vendió el gas con entrega el 7 de noviembre un 0,8% más barato que el resto de los agentes con comportamiento vendedor ([...] vs. [...]), ese día y para ese producto (Diario D+1). No obstante, minoró la pérdida asociada a esta estrategia de venta a través de reducidos volúmenes. Así, si se compara el promedio del precio de venta de ROCK TRADING con el precio promedio del resto de vendedores, la pérdida asumida sería de 5,90 €; mientras que si se compara con el precio de referencia MIBGAS dicha pérdida sería inferior (4,75 €).

Cuadro 5. Análisis de la posición económica de Rock en el producto Diario (D+1). 6 de noviembre de 2018

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

4. Actuación de ROCK TRADING en la negociación el 7 de noviembre de 2018 para el producto Intradiario

A lo largo de la sesión de negociación del producto Intradiario del 7 de noviembre de 2018, ROCK TRADING actuó de forma similar a como lo había hecho en días anteriores, insertando ofertas de venta por poco volumen (promedio de 7 MWh/día²) que, en ese momento de la sesión de negociación pasaban a ser las más competitivas del libro de ofertas de venta, provocando una presión a la baja sobre las ofertas de venta y marcando un suelo de precio en ese momento concreto de la sesión (ver Gráfico 10). No obstante, a lo largo de la negociación, el resto de agentes con comportamiento vendedor no siguieron las señales de bajada de precio dadas por ROCK TRADING e insertaron, inmediatamente a continuación, ofertas de venta con precios más altos (correcciones al alza) y con mayores volúmenes ofertados (promedio de [...]).

² Este promedio se eleva a 20 MWh/día si se considera la única transacción de venta que realizó por un volumen significativo (200 MWh/día) en un nivel de precio de 26,20 €/MWh, a las 20:44:27.

Gráfico 10. Evolución del precio de las ofertas de venta del producto Intradiario (WD) en la sesión de negociación en continuo del 7 de noviembre de 2018

[...]

Etiquetadas con precio en negro las ofertas de venta de Rock y con fondo azul las transacciones de compra de Rock. Destacado con círculo rojo el tramo horario en el que Rock realizó operaciones de compra y de venta.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Gráfico 11 se representa la evolución del precio de oferta de venta, destacando, etiquetadas con precio (en negro), las ofertas de venta que introdujo ROCK TRADING y etiquetadas con precio (destacadas en azul) las únicas tres transacciones de compra que efectuó dicho agente sobre el producto Intradiario el 7 de noviembre (por un volumen total de 800 MWh/día). Como se observa, los precios de venta siguen una tendencia en forma de “dientes de sierra”, en la que, en la mayoría de los casos, la presión a la baja sobre el precio de venta la introdujo ROCK TRADING, con ofertas de poco volumen, marcando un suelo (precio más bajo) en diferentes momentos de la sesión de negociación que fue corregido inmediatamente por otros agentes vendedores. Con su comportamiento, el agente habría incidido a la baja sobre el precio del gas, a través de ofertas de venta de pequeño volumen, con el objetivo de ejecutar posteriormente (tal como hizo) operaciones de compra en una situación más beneficiosa de precio que la que hubiera encontrado en ese momento de la sesión de negociación si no hubiera actuado por el lado de la venta, presionando a la baja los precios con sus ofertas.

Gráfico 11. Evolución del precio (€/MWh) de las ofertas de venta y de compra del producto Intradiario (WD), y volumen ofertado (MWh/día) en la sesión de negociación en continuo del 7 de noviembre de 2018

[...]

Marcador naranja: precio y volúmenes de las ofertas de venta de Rock.

Marcador azul: precios y volúmenes de las ofertas de compra de Rock.

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

En el Cuadro 6 se reflejan las transacciones ejecutadas entre las 14:45:10 y las 16:01:36 del 7 de noviembre para el producto Intradiario. En ese rango temporal de la sesión de negociación fue cuando ROCK TRADING ejecutó sus tres únicas transacciones de compra (destacadas en azul en el cuadro) y ejecutó, asimismo, tres transacciones de venta (destacadas en el cuadro en rojo) que, por poco volumen y agrediendo a ofertas de compra pre-existentes, presionaron a la baja el precio en ese momento de la sesión de negociación o intentaron mantenerlo en un suelo (precio mínimo en ese momento de la sesión de negociación).

Cuadro 6. Transacciones cruzadas sobre el Intradionario entre las 14:45:10 y las 16:01:36 del 7 de noviembre

[...]

En rojo las transacciones en las que Rock insertó oferta de venta; en azul las transacciones en las que Rock insertó oferta de compra

Fuente: MIBGAS

Ese día (7 de noviembre) Rock finalizó con una posición neta compradora y un precio promedio de compra (25,89 €/MWh) inferior al precio de referencia de mercado para el producto Intradionario (25,99 €/MWh).

Cuadro 7. Análisis de la posición económica de compra de Rock en el producto Intradionario (WD). 7 de noviembre de 2018

[...]

Fuente: CNMC sobre datos MIBGAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, «*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes*» entre las cuales figuran las tipificadas como graves el apartado t) del artículo 110.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados.

El artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece la infracción grave consistente en la manipulación o tentativa de manipulación del mercado, en los términos del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT) y la restante normativa aplicable de la UE:

El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento n.º 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y su normativa de desarrollo.

Así pues, dicho artículo remite la tipificación de los comportamientos relativos a la manipulación o la tentativa de manipulación de mercado a lo establecido en REMIT.

El artículo 5 de este Reglamento REMIT prohíbe la “manipulación o la tentativa de manipulación de los mercados mayoristas de la energía”.

En este mismo Reglamento, su artículo 2.2 define manipulación de mercado del modo siguiente:

- a) la realización de cualquier transacción o la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor:

 - i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,
 - ii) que fije o intente fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate (...).

Por su parte, el artículo 2.3 del Reglamento define tentativa de manipulación de mercado del modo siguiente:

- a) la realización de cualquier transacción, la emisión de cualquier orden para realizar operaciones o la adopción de cualquier otra medida relacionada con un producto energético al por mayor con intención de:

i) proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

ii) fijar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que haya efectuado la transacción o emitido la orden para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha transacción u orden se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate (...).

De los hechos probados se pone de manifiesto que ROCK TRADING:

- Emitió una orden que fijó precio en el mercado mayorista de gas el día 5 de noviembre de 2018 a nivel artificial (artículo 2.2.a.ii REMIT), lo que constituye un caso de manipulación de mercado³; y
- Realizó entre los días 3 y 7 de noviembre de 2018 diversos comportamientos en la compra y venta destinados a proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor (apartado 2.2.a.i REMIT), lo que incurre en un caso de manipulación o, en el mejor de los casos, de tentativa de manipulación del mercado, a tenor de la misma letra y apartado del artículo 2.3, referido a la tentativa⁴.

Así pues, estaríamos en el supuesto de las definiciones de manipulación del mercado contenidas en el artículo 2.2.a, apartados i) y ii) del Reglamento (UE) nº 1227/2011 o, en el mejor de los casos, según lo señalado, en un supuesto de tentativa de manipulación de los mismos apartados del artículo 2.3.a:

- La **manipulación de mercado** supone la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor (como en este caso) por la que se fije o intente fijar, por medio de una persona (o de varias que actúen de manera concertada) el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial. Asimismo, constituye una manipulación del mercado proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda o precio de los productos al por mayor.
- En la **tentativa de manipulación** de mercado, que comparte numerosos elementos con la manipulación, se exige igualmente la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor con

³ Art. 2.2.a.ii), citado: “[emisión de una orden] *que fije o intente fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial (...)*”

⁴ Art. 2.2.a.i) REMIT: “[emisión de una orden] *que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor (...)*”. En el caso del artículo 2.3 basta con que la orden para realizar operaciones se realice “con intención de” proporcionar los señalados indicios falsos o engañosos.

la intención (elemento subjetivo evidentemente doloso) de fijar el precio a un nivel artificial o de proporcionar indicios engañosos sobre oferta, demanda o precio de los productos. Es decir, no se precisa en la tentativa que se consiga el resultado correspondiente y tampoco exige ni actuación por medio de una persona o varias concertadas. De este modo, en el caso de un agente que individualmente propone un precio artificial y no consigue fijarlo se trataría de tentativa de manipulación de mercado.

A la vista de los hechos probados, y dado que el tipo infractor previsto en el artículo 110.u) de la Ley 24/1998 castiga indistintamente tanto la “manipulación” como la “tentativa de manipulación” del mercado, la integración de tales hechos en este concreto tipo del artículo 110.u) no admite duda alguna⁵. Esta consecuencia es ajena al hecho de que los volúmenes de las transacciones efectuadas por ROCK TRADING fueran limitados.

Así de conformidad con los hechos probados.

Fijación del precio último diario para el producto Intradiario del día 5 de noviembre de 2018.

ROCK TRADING estableció el precio último diario para el producto Intradiario del 5 de noviembre de 2018 (23,45 €/MWh). Dicho precio se situó significativamente por debajo del precio de referencia diario de MIBGAS para dicho producto (24,77 €/MWh), del que fue 1,32 €/MWh inferior. Asimismo, dicho precio fue inferior al precio medio ponderado de las transacciones de ROCK TRADING como contraparte vendedora en el producto Intradiario del 5 de noviembre (23,92 €/MWh) y al precio medio ponderado de las transacciones realizadas por este mismo agente para el mismo producto y día como contraparte compradora (24,87 €/MWh).

Adicionalmente, dicho precio último diario marcado por ROCK TRADING con su transacción de venta se situó [...] por debajo de la última transacción cruzada entre dos agentes distintos a Rock [...] a las [...]; y fue 1,42 €/MWh inferior al precio de la última transacción de Rock como comprador, [...]. Asimismo, fue 1,25 €/MWh inferior al precio medio ponderado de las transacciones ejecutadas por el resto de agentes sobre ese producto y en esa sesión de negociación, e inferior en [...] al precio medio ponderado de transacción de ese mismo producto en el OTC.

Cabe recordar que el precio último diario y el precio mínimo diario de transacción, entre otros (como el precio de referencia diario, el precio de subasta diario o el precio máximo diario), son publicados diariamente por

⁵ Se cita de nuevo en lo relevante para mayor claridad: “*El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado (...) conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011 (...)*”.

MIBGAS y, por tanto, conocidos por todos los agentes, que los considerarán, entre otros datos, como información para la formación de sus expectativas de precio para cada producto negociado. Por tanto, ROCK TRADING al marcar el precio último diario, así como el mínimo diario, en un nivel de precio alejado del resto de referencias del mercado para el producto del 5 de noviembre, transmitió al mercado una falsa señal de bajada de precio.

Este precio es tenido en cuenta por los agentes como información para la toma de sus decisiones de negociación (expectativa de precio). Con su actuación ROCK TRADING fijó el precio último diario y el precio mínimo diario en un nivel alejado de los precios a los que se negoció en esa sesión de negociación y para ese producto, tanto en el mercado MIBGAS como en el OTC, siendo un nivel de precio artificialmente bajo.

Por tanto, con relación a la sesión del día 5 de noviembre de 2018, ROCK incurrió con el comportamiento descrito en una manipulación del mercado.

Negociación el 3 de noviembre de 2018 para el producto Diario D+2 (producto con entrega el 5 de noviembre de 2018)

Del análisis de la posición económica resultante para ROCK TRADING ese día, se concluye que el precio promedio de las transacciones ejecutadas por dicho agente se situó 0,65 €/MWh por debajo del precio promedio de la única transacción adicional cerrada ese día sobre el producto Diario D+2, aunque por un volumen significativamente mayor ([...] frente a una media de 8 MWh/día de las operaciones de ROCK TRADING). En relación al precio de referencia del mercado para ese producto y en esa sesión de negociación, Rock habría asumido un coste de oportunidad reducido (13,43 €/MWh), toda vez que se limitó el efecto de su estrategia de venta a precios bajos a través de mínimos volúmenes. ROCK TRADING consiguió, a través de ofertas de poco volumen, dar al mercado una señal de aparente movimiento descendente del precio de negociación.

La lógica económica que podría situarse tras esta estrategia sería la de asumir una pérdida potencial reducida (en forma de coste de oportunidad por vender por debajo del precio al que estaban vendiendo otros agentes), a través de transacciones de volúmenes reducidos, que compensasen la obtención de posibles beneficios futuros en la compra del mismo producto (lo que hizo en la sesión de negociación del intradiario del 5 de noviembre). Esta es una práctica de manipulación de mercado conocida como "*layering*".

La operativa realizada por ROCK a lo largo de la sesión de negociación del producto Diario D+2, el 3 de noviembre, trasladó al mercado una señal (en este caso de bajada de precios) falsa o engañosa, siendo este comportamiento constitutivo de práctica de manipulación del mercado.

En definitiva, con relación a la negociación del día 3 de noviembre para el producto Diario D+2 ROCK incurrió en una manipulación de mercado.

Negociación el 5 de noviembre de 2018 para el producto Intradiario

Como se indica en los hechos probados, con la operativa del 5 de noviembre, ROCK TRADING vendió 0,78 €/MWh por debajo del precio promedio de venta del resto de los agentes ([...], que tenían un volumen de venta significativamente superior (promedio ofertado de [...], frente a un promedio de 6 MWh/día de ROCK TRADING). En cuanto a sus compras, ROCK TRADING solo insertó dos ofertas de compra en la sesión de negociación del 5 de noviembre, resultando solo una de ellas ejecutada por un volumen de 100 MWh/día y un precio de 24,87 €/MWh, que resultó superior al precio promedio de compra del resto de los agentes [...] y se situó 0,17 €/MWh inferior al índice MIBGAS de ese día (25,04 €/MWh).

Este comportamiento realizado por ROCK TRADING, en la sesión del 5 de noviembre sobre el producto Intradiario, sería constitutivo de manipulación de mercado, toda vez que habría introducido señales falsas o engañosas sobre la tendencia del precio del producto en uno de los lados del libro de ofertas (en este caso, en el lado de la venta) con la intención de ejecutar una transacción (en un nivel de precio más ventajoso) en el otro lado del libro (es decir, en este caso, en el lado de la compra). Este tipo de actuación se conoce comúnmente como “*layering*”.

En definitiva, con relación a la negociación de 5 de noviembre de 2018 para el producto Intradiario ROCK incurrió en manipulación de mercado.

Operación el 6 de noviembre de 2018 en relación al producto Intradiario

En relación con la actuación de ROCK TRADING relatada en los hechos probados en relación con la negociación de este producto ha de concluirse que habría introducido una serie de órdenes de venta (que no constituirían su verdadera posición en el mercado y que, por tanto, podrían definirse como ofertas no genuinas), por un volumen reducido, que presionaron a la baja el precio y redujeron el *spread* entre compra y venta, con intención de comprar una cantidad significativa del mismo producto a un precio más barato, de forma que compensase la pérdida asumida con su comportamiento de venta (que le situaba en el momento en que introducía las órdenes como la oferta de venta más competitiva y, por tanto, con alta probabilidad de ejecución, como ocurrió en cada momento).

Este comportamiento realizado por ROCK TRADING, en la sesión del 6 de noviembre sobre el producto Intradiario, sería constitutivo de manipulación de mercado, toda vez que habría introducido señales falsas o engañosas sobre la tendencia del precio del producto en uno de los lados del libro de ofertas (en este caso, en el lado de la venta) con la intención de ejecutar una transacción (en un nivel de precio más ventajoso) en el otro lado del libro (es decir, en este

caso, en el lado de la compra). Este tipo de actuación se conoce comúnmente como “*layering*”.

En suma, en la operación del 6 de noviembre de 2018 con relación al producto intradiario ROCK incurrió en manipulación de mercado.

Negociación el 6 de noviembre de 2018 para el producto Diario (D+1) y el 7 de noviembre para el producto Intradía.

En esta sesión, ROCK TRADING vendió el gas con entrega el 7 de noviembre un 0,8% más barato que el resto de los agentes con comportamiento vendedor ([...] vs. [...]), ese día y para ese producto (Diario D+1). No obstante, minoró la pérdida asociada a esta estrategia de venta a través de reducidos volúmenes. Así, si se compara el promedio del precio de venta de ROCK con el precio promedio del resto de vendedores, la pérdida asumida sería de 5,90 €; mientras que si se compara con el precio de referencia MIBGAS dicha pérdida sería inferior (4,75 €).

En la sesión de negociación del 7 de noviembre: ROCK actuó de forma similar a como lo había hecho en días anteriores, insertando ofertas de venta por poco volumen (promedio de 7 MWh/día⁶ frente a un promedio de [...] del resto de agentes) que, en ese momento de la sesión de negociación pasaban a ser las más competitivas del libro de ofertas de venta, provocando una presión a la baja sobre las ofertas de venta y marcando un suelo de precio (precio mínimo de venta) en ese momento concreto de la sesión, que era inmediatamente rectificado por otros agentes con sus ofertas de venta a precios más elevados. ROCK finalizó con una posición neta compradora y un precio promedio de compra (25,89 €/MWh) inferior al precio de referencia de mercado para el producto Intradía (25,99 €/MWh).

En definitiva, también en este caso existió manipulación de mercado.

En conclusión, ROCK TRADING cometió los siguientes hechos típicos

- 1) Fijación del precio final del Producto intradiario del día 5 de noviembre. Este tipo de actuación se conoce comúnmente como “*marking the close*”; lo que constituye una manipulación de mercado (artículo 2.2.a.ii REMIT).
- 2) Introducción de señales falsas o engañosas sobre la tendencia del precio del producto en uno de los lados del libro de ofertas (en este caso, en el lado de la venta) con la intención de ejecutar una transacción (en un nivel de precio más ventajoso) en el otro lado del libro (es decir,

⁶ Este promedio se eleva a 20 MWh/día si se considera la única transacción de venta que realizó por un volumen significativo (200 MWh/día) en un nivel de precio de 26,20 €/MWh, a las 20:44:27.

en este caso, en el lado de la compra). Esta última acción se realizó en distintas ocasiones en relación con distintos productos y sesiones del mercado, incurriendo en manipulación (artículo 2.2.a.i REMIT):

- a. En la sesión del día 3 de noviembre de 2018 en relación con el Producto Diario D+2 producto con entrega el 5 de noviembre de 2018.
- b. En la sesión del 5 de noviembre de 2018 en relación con el Producto Intradía.
- c. En la sesión del 6 de noviembre de 2018 en relación con el Producto Intradía.
- d. En la sesión del 6 de noviembre de 2018 en relación con el producto Diario (D+1) de entrega el 7 de noviembre de 2018.
- e. En la sesión del 7 de noviembre con relación al Producto Intradía.

Ambos tipos de actuaciones se recogen en la Guía de ACER sobre aplicación de REMIT, actualizada el 8 de abril de 2020.

TERCERO. Culpabilidad de ROCK TRADING WORLD, S.A. en la comisión de la infracción.

ROCK TRADING comete su actuación de forma intencionada, concurriendo por ello dolo.

En relación con la fijación del precio final del Producto intradía del día 5 de noviembre.

El mero hecho de que ROCK TRADING realizara un segundo antes del cierre de la negociación del mercado (a las 20:59:59) para el producto Intradía del 5 de noviembre de 2018. Esta operación se realiza al agredir a una oferta de compra pre-existente que era visible en pantalla desde las 18:36:21, sobre la que ningún otro agente vendedor había mostrado interés (solo se ejecutó el volumen ofertado de compra agredido por ROCK TRADING). De ello, se puede concluir que ROCK TRADING claramente tuvo la intención de fijar en un nivel artificial el precio de cierre de la sesión de negociación.

Frente a esta acción claramente dirigida a un fin en este caso ilegítimo no tiene sentido argumentar que los precios mínimos de las sesiones de negociación del producto Intradía, para los días 4 y 6 de noviembre fueron similares porque todos ellos fueron marcados por ROCK TRADING, agrediendo a ofertas de compra pre-existentes. Dichos precios mínimos, marcados por ROCK

TRADING, fueron 1,23 €/MWh, 1,32 €/MWh y 1,11 €/MWh inferiores al precio de referencia diario de MIBGAS para el producto Intradiario de los días 4, 5 (el día de la actuación sancionada) y 6 de noviembre.

En relación con la introducción de señales falsas o engañosas sobre la tendencia del precio del producto en uno de los lados del libro de ofertas (en este caso, en el lado de la venta) con la intención de ejecutar una transacción (en un nivel de precio más ventajoso) en el otro lado del libro (es decir, en este caso, en el lado de la compra).

El análisis ya realizado del comportamiento de ROCK TRADING en las distintas sesiones y productos pone de manifiesto igualmente el pleno conocimiento de lo que estaba realizando, supuestamente como ejercicio o prueba, según refiere en las alegaciones, pero lo cierto es que constantemente en la negociación de los productos Diarios (D+2 el día 3 y D+1 el día 6) fue la de insertar ofertas y ejecutar operaciones solo de venta por volúmenes reducidos en comparación al volumen medio de otros agentes y a precios inferiores a los del resto de agentes para dar una sensación de movimiento bajista en el precio de venta, que era corregido por otros agentes, a través de ofertas de venta a precios más elevados, insertadas inmediatamente a continuación de la oferta de precio más bajo introducida por ROCK TRADING. Con ello, estaba de modo claro manipulando el precio del mercado presionando a la baja con resultados económicos diferentes como se ha indicado en los hechos probados.

Esto lleva a concluir que la intención del agente no era la de tomar una posición vendedora, sino la de lanzar una determinada señal de precio al mercado (en este caso una bajada de precio) para posteriormente actuar con comportamiento comprador el día del gas, minimizando las pérdidas económicas asociadas a dicha estrategia de venta a precios inferiores al del resto de agentes mediante la introducción de ofertas de reducido volumen.

Este comportamiento de ROCK TRADING en los productos Diarios comentados, estaban ilegítimamente orientados a trasladar al mercado una sensación de comportamiento bajista del precio, mediante la inserción de ofertas de venta de poco volumen que no representarían la posición legítima de ROCK TRADING, que era de compra, con el objetivo de poder entrar en las siguientes sesiones de negociación de los productos para el día de gas correspondiente (en este caso, para los días de gas 5 y 7 de noviembre, a través de las sesiones de negociación del mismo día de entrega) por el lado de la compra en una situación de precio más ventajosa, como hizo. Es decir, estuvo dispuesto a asumir (como así ocurrió) una pérdida potencial, asociada a sus operaciones de venta, para obtener un potencial beneficio futuro a través de sus operaciones de compra.

Así, por ejemplo, en el caso de la sesión del producto Intradiario del día 5 de noviembre ROCK TRADING habría introducido una serie de órdenes de venta

(que no constituirían su interés legítimo en el mercado y que, por tanto, podrían definirse como ofertas no genuinas), por un volumen reducido, que presionaron a la baja el precio y redujeron el spread entre compra y venta, con la única intención de comprar una cantidad significativa del mismo producto que compensase la pérdida potencial (en forma de coste de oportunidad por vender a un precio inferior al del resto de agentes vendedores) asociada a su comportamiento de venta.

En suma, ROCK TRADING lanzaba ofertas en los días previos para bajar el precio, mediante ventas a pérdidas, compensadas con poco volumen, para luego comprar el día del gas, grandes volúmenes a un precio más bajo del que hubiera resultado del mercado. La clara separación en su actuación entre los días previos y los días del gas y la diferencia sustancial entre volúmenes de compra y venta ponen de manifiesto el objetivo de la actuación de la cual ha de concluirse por su reiteración y duración que era consciente y perseguida por la citada mercantil.

CUARTO. Sanción aplicable a la infracción cometida e improcedencia de la reducción del 20% correspondiente al reconocimiento de la responsabilidad

El artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. En su apartado tercero señala que la cuantía se graduará en atención a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo 112. La propuesta de resolución añadió que, no obstante, la sanción no podrá superar el 5% de la cifra de negocios del sujeto infractor, sin que ROCK TRADING haya manifestado en sus alegaciones cuestión alguna en tal sentido.

Dicho artículo 113 determina así las circunstancias para graduar las sanciones, de conformidad con el artículo 29.3 de la Ley 40/2015,

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Como se ha indicado, ROCK TRADING participa en grado de autora por dolo de la infracción cometida. Analizando las circunstancias previstas en la legislación sectorial, ha de concluirse que

- (i) la conducta se comete de forma dolosa,
- (ii) que afecta, de forma continuada, a varios días, del 3 al 7 de noviembre de 2018 y,
- (iii) que la infracción implica una lesión a la confianza en el funcionamiento adecuado del mercado y en la fijación de sus precios, tipificando la normativa como ilícita tanto la manipulación como su tentativa.

No obstante, como ya puso de manifiesto la propuesta de resolución del Instructor, ROCK TRADING realizó actividades de manipulación del mercado con volúmenes muy bajos en el marco de una actuación continua y permanente realizada durante los días 3 a 7 de noviembre de 2018, en un concreto entorno de reciente acceso al mercado mayorista de gas, al cual había accedido el día 2 de noviembre y en algunas ocasiones con productos de escasa liquidez.

Atendidas las anteriores circunstancias se propuso la imposición de una multa de 60.000 euros (sesenta mil euros), que esta Sala considera adecuada.

Por escrito de 23 de noviembre de 2020 ROCK TRADING formuló alegaciones en las que manifestó que *“se ha visto en la obligación de reconocer la responsabilidad para poder acogerse a una reducción del 40% de la sanción acordada aun habiendo aportado sus razonables alegaciones a este expediente”*. Dichas alegaciones se adjuntaron de nuevo, anunciado la empresa reserva de acciones en vía contencioso-administrativa.

La anterior manifestación, en la que la interesada señala verse en la obligación de reconocer la responsabilidad para obtener un descuento, además de insistir y mantener sus alegaciones relativas a la negación de su responsabilidad y anunciar la presentación de un recurso en vía contencioso-administrativa, no puede considerarse un válido reconocimiento de responsabilidad.

No cabe aceptar tal reconocimiento de responsabilidad porque no es expreso y claro, de modo que no garantiza la necesaria seguridad jurídica, y por ende no se ajusta al espíritu y finalidad del artículo 85 de la Ley 39/2015, el cual asigna a tal reconocimiento una reducción de la sanción propuesta de un 20%, condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa (renuncia que además ROCK no ha efectuado). La finalidad del artículo 85 sería incentivar mediante reducciones de la multa la rápida finalización de los procedimientos sancionadores, evitando la litigiosidad administrativa. La finalidad pretendida por el infractor sería aquí distinta. No trataría de acogerse al incentivo legal para simplificar y agilizar el ejercicio de la potestad sancionadora, evitando tal litigiosidad en vía administrativa. Su finalidad, como

anuncia en su escrito, sería únicamente beneficiarse artificialmente de la reducción sin renunciar a mantener su argumentación sobre la falta de responsabilidad, de forma contradictoria con el reconocimiento que dice efectuar, el cual dista por tanto de ser expreso y claro. No cabe reconocer la responsabilidad y al mismo tiempo insistir en las alegaciones efectuadas, sobre las cuales se mantiene su razonabilidad, pues tal reconocimiento no tiene la claridad necesaria para surtir efectos por ser contrario a un principio elemental de seguridad jurídica, especialmente exigible en vía sancionadora. El supuesto reconocimiento de responsabilidad de ROCK, que dice haber efectuado “por obligación”, es puramente nominal. Al insistir en sus alegaciones de fondo, las cuales considera razonables, se priva de eficacia a dicha manifestación.

No se trata aquí de negar el acceso a la vía contencioso-administrativa de los recursos frente a resoluciones sancionadoras en las que medie un reconocimiento de responsabilidad, lo cual ni siquiera hace la propuesta de resolución, pues señala la procedencia de tal recurso, por mucho que esa cuestión esté pendiente de dilucidarse por el TS en casación (auto de 9 de octubre de 2020, recurso 2201/2020). Aquí se sostiene, meramente, que el reconocimiento de responsabilidad en un procedimiento sancionador debe ser expreso y claro, por una elemental razón de seguridad jurídica, con renuncia de recursos y acciones administrativas (algo que, a mayor abundamiento, no se ha efectuado), sin que sea admisible un reconocimiento, que se dice efectuado por obligación, para beneficiarse de una reducción, insistiendo al mismo tiempo en la razonabilidad de unas alegaciones que contradicen los fundamentos del acuerdo de inicio y de la propuesta de resolución. Sostener la razonabilidad de las propias alegaciones equivale a negar la responsabilidad que se dice aceptar. De aceptarse una manifestación tan dudosa y contradictoria, se estaría admitiendo un mero formulismo hueco que concedería al infractor un beneficio (una reducción) sin contrapartida alguna, lo cual es ajeno al cierto carácter transaccional de la finalización del procedimiento por reconocimiento de responsabilidad del infractor. En definitiva, no cabe admitir, en tales circunstancias, que ROCK haya efectuado un verdadero reconocimiento de responsabilidad, de modo que no cabe aceptar la correspondiente reducción.

Tales consideraciones coinciden con lo declarado en sentencias dictadas con relación a las reducciones del artículo 85 de la Ley 39/2015. Así, la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 2020 (recurso 78/2019) confirmó el rechazo por parte de la Agencia Española de Protección de Datos de la reducción por reconocimiento de responsabilidad al considerar que la empresa no había efectuado un verdadero reconocimiento, pues en el mismo escrito en el que reconocía su responsabilidad efectuaba alegaciones sobre su falta de culpabilidad:

(...) se afirma en dicha resolución que, el escrito de alegaciones presentado por la recurrente como consecuencia de la incoación del expediente, no es un escrito exclusivamente de reconocimiento de responsabilidad, sino que en él, CaixaBank defiende su falta de culpabilidad, impugnando con sus alegaciones los fundamentos del acuerdo de inicio. Considera la resolución que no se puede reconocer la culpabilidad para acogerse a la reducción de la sanción otorgada en

el art. 85.1 de la LPACAP, y a su vez defender su no responsabilidad, achacándola a una tercera empresa, por lo que rechaza su solicitud de reducción.

En este procedimiento, de modo similar, ROCK afirma haberse visto obligado a reconocer la responsabilidad, aunque insiste en sus “razonables” alegaciones, las cuales adjunta de nuevo. Como en el caso objeto de la sentencia anterior, no se efectúa aquí un verdadero reconocimiento de responsabilidad. Así, en la sentencia citada, la Audiencia Nacional confirmó con estos razonamientos la correcta actuación de la Agencia Española de Protección de Datos al rechazar la aplicación de la reducción del 20% por reconocimiento de responsabilidad:

(...) la Sala comparte el criterio de la AEPD, en cuanto que el escrito presentado por el recurrente de reconocimiento de responsabilidad no se ajusta al contenido del art. 85.1, pues lejos de asumir su culpabilidad, y renunciar a la interposición de recursos, intenta que se le aplique una cualificada disminución de la misma, lo que supone una impugnación que reitera en posterior escrito, razón por la que la AEPD, en lugar de aceptar dicha responsabilidad y terminar el procedimiento, continuó su tramitación hasta dictar Propuesta de resolución el 13 de junio y finalmente la resolución de 29 de septiembre de 2018, que fue ratificada en reposición por la de 19 de noviembre. En todas ellas, la AEPD reiteraba la imposición de sanción en cuantía de 50.000 euros, por considerar que no cabe responsabilizar a un tercero de la infracción cometida por CAIXABANK CF, al ser esta la única responsable del tratamiento de los datos de carácter personal y que dichos datos hayan sido legalmente tratados como marca la normativa.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Declarar que la empresa ROCK TRADING WORLD, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de la realización de transacciones en el mercado organizado de gas natural contrarias a la prohibición de manipulación o la tentativa de manipulación de los mercados mayoristas de la energía conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011.

SEGUNDO. Imponer, a la citada sociedad, una sanción consistente en el pago de una multa de 60.000 euros (sesenta mil euros), de los cuales el interesado ha abonado 36.000 euros, al haber considerado ROCK TRADING WORLD, S.A. que era procedente una reducción de un 40% en aplicación del artículo 85.3 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Declarar que ROCK TRADING WORLD, S.A. ha aplicado indebidamente la reducción del 20% del importe de 60.000 euros por

reconocimiento de responsabilidad que establece el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, de modo que deberá proceder al ingreso de dicho 20% (12.000 euros) correspondiente a la reducción indebidamente aplicada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.